(SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2302 Y 2087 DEL CÓDIGO CIVIL)

Aprobado el 19 de Junio de 1931.

Publicado en La Gaceta No. 139 de 6 de Julio de 1931.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

a sus habitantes,

SABED:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA,

DECRETAN:

Artículo 1.- El Art. 2302 C., se leerá así:

"Cuando se trate de convenio entre los acreedores y el fallido, para formar mayoría se necesita el voto de los dos tercios de los acreedores cuyos créditos formen las tres cuartas partes de la deuda del insolvente o las tres cuartas de los acreedores que representen los dos tercios de los créditos".

Artículo 2.- El Art. 2087 C., se leerá así:

"Hecha la cesión de bienes podrán los acreedores dejar al deudor la administración de ellos y hacer con él los arreglos que estimen convenientes, siempre que éstos se aprobaren por la mayoría exigida por el Art. 2302 C. conforme esta ley".

Artículo 3.- Esta ley empezará a regir desde su publicación en La Gaceta.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara del Senado-Masaya, 19 de junio de 1931.- **Tomás Pereira,** S. P.- **Pablo R. Jiménez,** S. S.- **Alberto Gómez,** S. S.

Al poder Ejecutivo–Cámara de Diputados–Masaya, 2 de julio de 1931.- **F. Baltodano C.,** D. P.- **Alejandro Astacio,** D. S.- **Art. Zelaya,** D. S.-

Por Tanto: EJECÚTESE-Casa Presidencial-Managua, 6 de julio de 1931.- **J. M. MONCADA.- ANTONIO FLORES V.,** Ministro de la Gobernación.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/14339